REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3612

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Pellerano & Herrera, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00144 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Pellerano & Herrera SAS., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 793/25 de fecha 11 de junio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000092-23 notificando a la sociedad Pellerano & Herrera, SAS., los resultados del proceso de determinación de oficio de los ajustes e impugnaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2019 y enero 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00144 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 de abril de 2024, por la entidad PELLERANO & HERRERA SAS, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024, consecuencia, ratifica la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación manifiesta. **Segundo medio**: Violación al artículo 342 del Código Tributario y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley; errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Pellerano & Herrera, SAS., en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una falta de motivación, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que los jueces del fondo se limitaron a trascribir lo afirmado por la Administración tributaria en la resolución impugnada, enunciando principios genéricos de derecho sin hacer una relación de lo demostrado con las pruebas determinando las conclusiones sin indicar su procedencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Continúa alegando la parte recurrente que la Administración tributaria en la resolución impugnada en ocasión del recurso contencioso tributario indicó que la determinación había sido realizada sobre al base cierta, sin embargo, fue realizada sin tener conocimiento directo de los hechos generadores del tributo, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) admitió haber determinado única y exclusivamente en basa un simple comparación en uno de los casos de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2) contra los ingresos presentados en las declaraciones del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los formularios formato 606 contra formato 607, incurriendo además en una falta de motivación los jueces del fondo al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de conformidad con la norma aplicable puede elegir cual sería la vía para determinar la obligación tributaria.

23. Alega además que el tribunal *a quo* hizo una mención superficial del planteamiento realizado en ocasión del recurso contencioso tributario referente a que la resolución impugnada incurría en falta de motivación violentando este hecho al debido proceso y principio de proporcionalidad establecido en precedentes dictados por el Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Este Colegiado ha constatado que a la parte recurrente se le notificó el inicio de su fiscalización, le fue concedido el plazo para depositar documentos que acrediten su defensa y este se presentó y deposito pruebas de descargo, lo que evidencia el cumplimiento del debido proceso que rige la materia y garantía de los derechos del recurrente, por lo que procede a rechazar los argumentos de la parte recurrente entidad PELLERANO & HERRERA, SAS., hubo una vulneración de derechos fundamentales que dan al traste con un daño económico irreparable para la recurrente, ni al debido proceso la administración tributaria. 18. En ese sentido en cuanto a los alegatos de la parte recurrente entidad PELLERANO & HERRERA, SAS, de que sea anulada la resolución objeto del presente recurso por falta de motivación, cuando indica que las pruebas aportadas no son suficientes sin indicar por qué y también por reducir los montos declarados por gastos menores sin indicar las razones, además sostienen que la resolución dice que se hizo la determinación sobre base cierta y el recurrente sostiene que fue sobre base presunta, este colegiado puedo verificar en tanto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024, como a resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el fisco motiva de manera clara y con detalle de donde provienen los montos reclamados al recurrente, estable también que la administración tributaria tiene la potestad de conformidad con el artículo 5 de la norma general núm. 07-2014, elegir cual sería la vía para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinar la obligación tributaria, ya sea sobre base cierta, mixta o presunta, por lo que procede rechazar los argumentos de la parte recurrente… 22. El Tribunal advierte que la parte recurrente, entidad PELLERANO & HERRERA, SAS, al momento de interponer su recurso contencioso tributario procedió a depositar copia de las actuaciones administrativas de fiscalización realizadas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incluyendo la resolución objeto del presente recurso, así como también copia de la relación de ventas al exterior correspondiente a enero, febrero, junio y julio 2019 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la que pretende probar las transacciones realizada en el exterior en el año 2019; copia de facturas de exportación del periodo fiscal 2019 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la que pretende probar las exportaciones realizadas por la recurrente en el periodo 2019; copia de declaraciones IT-1 2019 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la que pretende probar los impuestos declarados por ante el fisco; copia de declaraciones IR-2 2019, 2020, 2021 de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S, con la que pretender comprobar los impuestos sobre la renta presentado ante la administración tributaria; copia de comprobantes fiscales de gastos menores de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., con la finalidad de probar los gastos incurridos, denominados como menores de la recurrente; copia de Estados Bancarios de la sociedad PELLERANO & HERRERA, S.A.S., a los fines de demostrar los movimientos bancarios de la sociedad recurrente, documentos que fueron depositados por ante la Administración Tributaria según consta en la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, por lo que fueron validadas por el fisco, lo cual llevó a que la DGII, modificara parcialmente la resolución de determinación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

número ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023. 23. Por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a depositar junto a su escrito de defensa los siguientes elementos de pruebas: Copia de la comunicaciones núms. ALSCA FI [redacted], ALSCA FI [redacted] y ALSCA FI [redacted], de fechas 18 de enero y 13 de julio de 2022, con lo que pretende demostrar el inicio de la fiscalización a la parte recurrente, cumpliendo con el debido proceso sancionador; copia del formularios de detalle de citación, recibidos en fechas 26 de enero y 18 de detalle julio de 2022, copia de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 7 de marzo de 2023, copia de la Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente, donde se verifican las inconsistencias del contribuyente, copia de la Declaraciones juradas presentadas por el contribuyente PELLERANO & HERRERA, SAS., del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, junio y julio 2019 y del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con las que pretende probar las inconsistencias encontrada en la declaraciones presentada por la parte recurrente, que arrojo como resultado la determinación de impuesto por parte de la administración tributaria… 25 Esta Sala advierte que la administración al momento de reconsiderar la resolución de determinación procedió a modificar la misma, vista las argumentaciones suscritas en la página 20 de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, en el apartado de las conclusiones, el cual establece lo siguiente: “En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos y verificado el hecho de que la contribuyente presentó parcialmente elementos probatorios que refutaran la determinación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

realizada, toda vez que, algunos de los comprobantes de registro menor aportados demostraron gastos efectuados mediante el portal web Amazon relativos a compras de aparatos tecnológicos para el desarrollo de la empresa; por lo que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; esta Dirección General ha decidido que procede a MODIFICAR la Resolución ALSCA-FI-[redacted], en el sentido de REDUCIR la impugnación por concepto de: "Costos y/o Gastos Sustentados en NCF de Gastos Menores No Admitidos", de la suma de RD$1,127,739,85 a la suma de RD$739,043,21, para una aceptación de RD$388,696.64, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 (dejado sin efecto) y 2021, en el que operó una reducción, por haberse demostrado que son gastos necesarios para obtener, mantener y conservarla renta en relación con la empresa, conforme la proporción que se muestra en el cuadro supra indicado, por haberse demostrado que son gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta en relación con la empresa; y se mantiene el resto de la actuación por no verificarse pruebas fehacientes que contradiga el resto de los ajustes e impugnaciones efectuadas..” 26. Este colegiado, puede advertir que la recurrente entidad PELLERANO 4: HERRERA, SAS, depositó como elementos de pruebas, los documentos que fueron depositados por ante la administración cuando realizó su recurso de reconsideración, mismo que fueron validados por el fisco en fase administrativa, resultando insuficiente evitar que el fisco, requiera el pago de los tributos correspondientes al periodo fiscal 2019, 2020 y 2021, por lo que al no haber depositado la parte recurrente elementos probatorios suficientes para desmeritar las actuaciones de la administración tributaria. 27. En ese sentido, en vista de que las pruebas aportadas no resultan suficientes ya que por ejemplo de los gastos menores

solo fue acreditada una compra por Amazon, no así los demás reportados, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad PELLERANO $: HERRERA SAS, de fecha 10 de julio de 2024, contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN), por lo que confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo 2024 y por vía de consecuencia, ratifica la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], de fecha 02 de marzo de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

25. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era establecer si procedía anular la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida en fecha 1 de marzo de 2024 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28. Del examen del recurso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos al hecho de que la Administración tributaria

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

utilizó el procedimiento de determinación sobre la base presunta, y no sobre la base cierta para establecer las inconsistencias detectadas de la sociedad Pellerano & Herrera, S.A.S., en el marco de la determinación de su obligación tributaria.

29. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones a respecto al procedimiento utilizado sobre la base presunta para establecer las inconsistencias detectadas en la determinación al contribuyente, tal y como fue alegado por la actual recurrente de modo que permitiera determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución impugnada, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es*

casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00144 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0576772
Recurrente: Pellerano & Herrera, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.